

Informe núm. 138/2019

**Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de suministro sucesivo por precios unitarios de reactivos que permitan realizar análisis de determinadas enfermedades animales. Expte. SUM-19-007
Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales**

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la celebración del contrato de suministro sucesivo por precios unitarios de reactivos que permitan realizar análisis de determinadas enfermedades animales, mediante procedimiento abierto, remitido por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1.d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes

OBSERVACIONES:

Única.- Cláusula 21.1. Causas de resolución del contrato. De acuerdo con el artículo 214.1 LCSP, fuera de los supuestos contemplados en el mismo, *"la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una **opción inequívoca de los pliegos**"* (la negrita y el subrayado es nuestro). A ello se añade que para la cesión del contrato **es necesaria una autorización previa y expresa del órgano de contratación**, autorización que en ningún caso puede concederse en los supuestos previstos en el artículo 214.1, párrafo segundo, de la LCSP. En consecuencia y a juicio de quien suscribe, **la previsión de la cesión del contrato a un tercero como causa de resolución del mismo sólo tendría sentido si dicha cesión pudiera**

realizarse al margen de lo previsto en los pliegos y sin ningún tipo de control/autorización por parte de la Administración, pero en la medida en que la Administración tiene la posibilidad de establecer en los pliegos que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato no pueden ser objeto de cesión y, en la resolución administrativa correspondiente, no autorizar la cesión del contrato –cuando se den los supuestos previstos en la Ley-, la inclusión de esta causa de resolución del contrato resulta innecesaria.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Se informa **favorablemente** el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la celebración de contrato de suministro sucesivo por precios unitarios de reactivos que permitan realizar análisis de determinadas enfermedades animales, mediante procedimiento abierto, **siempre que con carácter previo a la aprobación del pliego se atienda la observación formulada.**

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, a 29 de mayo de 2019.

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

